

3. La participación de los propietarios en la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos se determinará conforme a los criterios establecidos en los estatutos de la entidad urbanística de conservación.

4. En tanto no se transfieran las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos previstos en el Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza, las competencias y funciones que en relación con las entidades urbanísticas de conservación corresponden a la Administración conforme a la normativa urbanística serán ejercidas por el Departamento competente en materia de urbanismo.»

2. Se añade una nueva disposición adicional única a la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única.—Urbanización y edificación simultáneas.

El otorgamiento de licencias de edificación condicionadas a la simultánea urbanización en el ámbito de la Plataforma Logística de Zaragoza no requerirá prestación de garantía alguna cuando hubiese sido previamente adjudicada la ejecución de la urbanización precisa para la conversión de la correspondiente parcela en solar».

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Queda autorizado el Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones exigidas para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 24 de marzo de 2003.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO

868

LEY 15/2003, de 17 de marzo, de reforma de la Ley 30/2002, de 30 de diciembre, de Protección Civil y Emergencias de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

El Pleno de las Cortes de Aragón aprobó en fecha 12 de diciembre de 2002 la Ley de Protección Civil y Emergencias de Aragón, cuya finalidad era la regulación y organización de la protección civil de la Comunidad Autónoma de Aragón ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad colectiva, así como la gestión y atención de emergencias individuales. Esta normativa aragonesa queda plenamente justificada desde un punto de vista competencial, debido a la propia regulación del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como por los pronunciamientos clarificadores del Tribunal Constitucional en esta materia.

Como indica el propio Preámbulo de la citada norma, el concepto de «protección civil» incluye una serie de acciones cuyo objeto es el de evitar (o reducir y corregir, en su caso) los daños personales y patrimoniales ocasionados por cualquier tipo de medios de agresión, así como por elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz, siempre y cuando los mismos supongan una amplitud y gravedad en sus efectos que les haga alcanzar el carácter de calamidad pública.

El texto de la ley en cuestión incluye una Disposición Adicional Cuarta, con diversos apartados. Entre éstos últimos existen dos que son objeto de esta modificación, y son los denominados con las letras g) y h). Concretamente, el apartado g) establece como criterio de la Comunidad Autónoma para crear en el futuro una Organización Profesional de Bomberos dependiente de la Administración Pública, el siguiente:

«g) Establecimiento de un proceso formativo y de capacitación de los bomberos profesionales, que tendrá como objetivo su formación teórica, práctica y física continuada, y contemplará la realización de estudios destinados a la promoción en su carrera profesional.».

Igualmente, el apartado h) de dicha Disposición Adicional se presenta como otro criterio cuyo contenido es el siguiente:

«h) Organización del personal en las siguientes escalas:

—Escala Superior, a la que pertenecerá el personal funcionario del Grupo A, que desarrollará funciones de dirección y coordinación de todo el personal, de propuesta de planes y actuaciones relacionados con la prevención y extinción de incendios y salvamento, y aquellas otras que se le asignen de acuerdo con la titulación y preparación exigidas para su acceso.

—Escala Ejecutiva, a la que pertenecerá el personal funcionario del Grupo B, que realizará funciones de dirección y coordinación de la escala básica, y aquellas relacionadas con la prevención y extinción de incendios y salvamento que se le encomienden conforme a la titulación y preparación requeridas para su acceso.

—Escala básica, a la que pertenecerá el personal funcionario de los Grupos C y D, que desempeñará las funciones operativas y de ejecución que le sean encomendadas relativas a la prevención y extinción de incendios, así como, en su caso, la dirección y supervisión de las personas a su cargo.»

La Ley aprobada por las Cortes de Aragón pretende ser, tal y como se establece en el Preámbulo de la misma, una norma eminentemente material, es decir, dirigida a regular el ámbito exclusivo de gestión de emergencias integrado, tanto para emergencias propias de la protección civil en sentido estricto como en otros tipos de menor gravedad (sin trastorno social ni desbordamiento de los servicios sociales esenciales pero que requieran una coordinación en los servicios a cumplir por estar en peligro la vida e integridad de las personas). Sin embargo, los apartados de la Disposición Adicional anteriormente citados poseen un evidente contenido que, trascendiendo de la regulación puramente objetiva o material, alcanza a asuntos más propios de función pública.

En este sentido, las circunstancias actuales y los objetivos de la propia Ley aconsejan distinguir claramente entre la regulación material (emergencias y protección civil) y la regulación afectante a función pública, con objeto de dotar de mayores garantías y seguridad al desarrollo de ambos campos. Por dicha razón, los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón creen conveniente la modificación de la Ley de Protección Civil y Emergencias de Aragón, dejando sin efecto los apartados g) y h) de su Disposición Adicional cuarta, y con el compromiso ineludible de regular la materia hoy objeto de derogación en la próxima legislatura de este Parlamento.

Artículo Único.—Se modifica la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección y Emergencias de Aragón, derogando y dejando sin efecto los apartados g) y h) de la Disposición Adicional cuarta del citado texto.

Disposición Final.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 24 de marzo de 2003.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

869

DECRETO 55/2003, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen requisitos agroambientales complementarios del régimen de percepción de ayudas directas en el marco de la política agrícola común en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La presente disposición se aprueba en ejercicio de las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, en su artículo 35.1.12ª y en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma en su artículo 35.1.24ª y al amparo del artículo 40.4 de aquel que dispone: «La Diputación General de Aragón adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias de las competencias de la Comunidad Autónoma».

El Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común establece en su art. 3 que los Estados miembros adoptarán las medidas medioambientales que consideren apropiadas, teniendo en cuenta la situación específica de las tierras agrarias utilizadas o la producción de que se trate, que se corresponderán con los efectos potenciales de dichas actividades agrarias sobre el medio ambiente. A tal efecto, los Estados miembros podrán reducir e incluso, en su caso, suprimir los beneficios procedentes de los regímenes de ayuda si no se cumplen dichas medidas medioambientales.

En este sentido, el Real Decreto 1322/2002, de 13 de diciembre, sobre requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la política agraria común establece los requisitos agroambientales a cuyo cumplimiento se supeditarán los pagos de las ayudas directas a las que se refiere el citado Reglamento (CE) nº 1259/1999. El art. 2.2 dispone que las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la especificidad de las situaciones territoriales correspondientes, podrán desarrollar dichos requisitos agroambientales. Asimismo, el art. 3.2 dispone que las Comunidades Autónomas podrán establecer los porcentajes de disminución

de las ayudas en función del riesgo o daño medioambiental que pueda producir la práctica inadecuada, sin que pueda exceder del 20% del conjunto de los pagos agrícolas o ganaderos, de forma que se garantice un tratamiento equitativo a todos los agricultores y ganaderos.

El marco descrito determina la necesidad de aprobar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón una norma en materia de requisitos agroambientales para la percepción de las referidas ayudas que tenga en cuenta la especificidad de su situación territorial.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 25 de marzo de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto establecer en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón los requisitos agroambientales exigibles en la actividad agraria objeto de los pagos concedidos con arreglo a los siguientes regímenes de ayuda de la política agrícola común, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y en el Real Decreto 1322/2002, de 13 de diciembre, sobre requisitos agroambientales en relación con las ayudas directas en el marco de la política agraria común, en los supuestos que a continuación se enumeran:

a) Régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos, establecido en los artículos 2 y 5 del Reglamento nº (CE) 1251/1999 (cereales, oleaginosas proteaginosas, lino y cáñamo).

b) Régimen de ayuda a los productores de aceite de oliva, establecido en el Reglamento (CEE) nº 136/1966.

c) Régimen de ayuda a los productores de leguminosas grano, establecido en el Reglamento (CE) nº 1577/1996 del Consejo.

d) Régimen de ayuda a los productores de lino textil y cáñamo, establecido en el Reglamento (CEE) nº 1308/70.

e) Régimen de ayuda a los productores de semillas, establecido en el Reglamento (CEE) nº 2358/1971.

f) Régimen de ayuda a los productores de arroz, establecido en el Reglamento (CE) nº 3072/1995.

g) Régimen de ayuda a los productores de carne de vacuno, establecido en el Reglamento (CE) nº 1254/1999.

h) Régimen de ayuda a los productores de leche y productos lácteos, establecido en el Reglamento (CE) nº 1256/1999.

i) Régimen de ayuda a los productores de ovino y caprino, establecido en el Reglamento (CE) nº 2467/1998.

Artículo 2.—Requisitos agroambientales.

Los pagos concedidos directamente a los perceptores de los regímenes de ayudas indicados en el artículo 1 se supeditarán al cumplimiento de los siguientes requisitos agroambientales:

1.—En materia de agricultura:

a) No quemar los rastrojos de cultivos, salvo que la quema sea autorizada por motivos fitosanitarios o fitopatológicos por el Departamento de Agricultura. En estos casos deberá aportarse la correspondiente autorización. De no aportarse dicha autorización, y aún en el caso de que hayan sido autorizadas por el Departamento de Medio Ambiente, se aplicarán las reducciones establecidas en el artículo 4 del presente Decreto, salvo en parcelas cultivadas de arroz por considerar la quema una práctica agronómica necesaria, para cuyo caso no es necesaria autorización.

b) Mantener las tierras retiradas del cultivo, conforme a las prácticas agronómicas establecidas en la normativa reguladora de las ayudas a los cultivos herbáceos.

c) Mantener las tierras de barbecho tradicional con un laboreo reducido, conservando una cubierta vegetal adecuada, a fin de minimizar los riesgos de erosión, conforme a lo dispuesto para las tierras retiradas de cultivo en la normativa reguladora de las ayudas a cultivos herbáceos.

d) No laborear a favor de la pendiente. Será de obligado cumplimiento en aquellas parcelas, o parte de las mismas, en las que la pendiente media sea superior al 15 % y la anchura mínima, en sentido horizontal sea superior a 100 metros. En el caso de anchuras inferiores a 100 metros, se permitirá un laboreo en dirección de la pendiente, siempre que se mantenga una cubierta vegetal, que impida la erosión del suelo, sobre un mínimo del 50% de la superficie.

e) Efectuar las prácticas de riego de acuerdo con la norma-